*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín n° 2.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

(en disidencia)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-1-

HORACIO ROSATTI

(en disidencia)

-1- ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

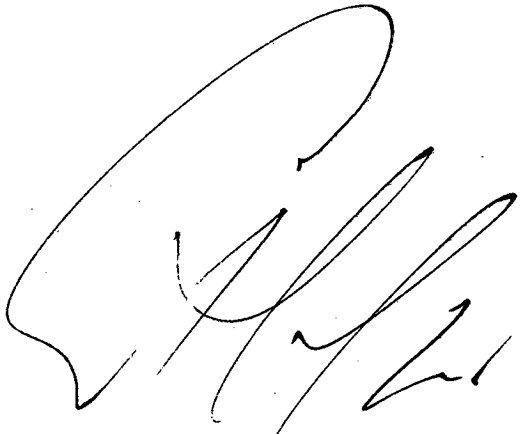
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2 con asiento en San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de Elizabeth Adriana M , por el uso de los datos de sus tarjetas de crédito para operar a través del servicio de pagos brindado por Visa.

El juez nacional, luego de tres años de investigación de la que surge que los presuntos autores de los hechos denunciados serían los beneficiarios directos de los pagos realizados, se declaró incompetente a favor de la justicia federal de San Martín que investiga a las mismas personas por hechos similares (fs. 109/114)

Ésta, no aceptó la atribución por considerarla prematura, ya que no se determinó si los eventos fraudulentos denunciados fueron instrumentados mediante la exhibición del documento nacional de identidad de M (fs. 119/121).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura, dio por trabada la contienda y resolvió elevar el incidente a la Corte (fs. 123).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Toda vez que no se advierte en el caso, la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan la intervención del fuero de excepción y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se formuló la denuncia sin que se sepa, con el grado de certeza necesaria, el modo por el cual se obtuvieron los datos de las tarjetas de compra, cómo y dónde habrían sido utilizados –a través de internet o de manera telefónica–, estimo que corresponde a la justicia ordinaria de esta ciudad continuar con esta investigación, que previno y lleva adelante esta investigación hace ya cinco años.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación